

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 1512/2021, de 8 de octubre de 2021

Sala de lo Social

Rec. n.º 1537/2020

SUMARIO:

Incapacidad permanente. Denegación en vía administrativa por no suponer las lesiones que padece el solicitante una disminución tal de su capacidad laboral como para ser reconocida en grado invalidante. Reconocimiento en instancia de la pretensión subsidiaria de una incapacidad permanente total. Agente comercial. Fibromialgia. Las patologías padecidas, independientemente de su notable variedad y gravedad intrínseca de cada una de ellas, sin embargo, dada su situación actual y las limitaciones que llevan aparejadas, no revisten por el momento, tanto se analicen cada una aisladamente consideradas, como de forma conjunta, y sin perjuicio de una posterior agravación, la entidad suficiente para poder extraer de ellas la conclusión de que la demandante se encuentre imposibilitada para desempeñar cualquier actividad de carácter laboral, por simple o liviana que sea, existiendo un gran número de ellas en las que no se verían comprometidas las facultades de las que adolece, pudiendo ser desarrolladas con las mínimas exigencias, predicables de habitualidad, dedicación, profesionalidad y eficacia, a fin de legitimar la correspondiente contraprestación económica. Y al haberlo entendido así la Juzgadora de instancia se impone la confirmación de la resolución impugnada. Conclusión que no puede quedar mediatizada por el hecho de que la trabajadora sufra fibromialgia, independientemente de que la misma afecte a 18 puntos gatillo, y ello por cuanto que de la efectiva constatación de la existencia de dicha enfermedad no es posible derivar directamente el efecto incapacitante pretendido, siendo así que la misma, cuyo síntoma principal es el dolor crónico generalizado, localizado esencialmente en zonas musculares, tendinosas, articulares y viscerales, puede situarse en distintos estadios, esto es, puede ser catalogada como leve, moderada o severa, siendo diferentes los menoscabos físicos o psíquicos predicables en cada una de dichas situaciones, de tal forma que, en la primera, al responderse al tratamiento prescrito, no cabría apreciar limitación laboral alguna, límites que, para determinadas profesiones, sí sería posible extraer de la afectación de carácter moderado, pudiendo llevar el severo a la imposibilidad de desarrollar adecuadamente cualquier tipo de ocupación, situaciones estas últimas en las que no resulta acreditado que esté ubicado el actor, sin que ello se pueda derivar del hecho de que presente dolor en dieciocho puntos gatillo, circunstancia que no implica necesariamente la severidad pretendida, en tanto que ello dependerá del estadio concreto en el que se sitúe la intensidad del dolor, siendo así que los denominados puntos gatillo o puntos dolorosos, que en el cuerpo humano totalizan 18, localizados en la zona del cuello y la nuca, en la zona dorsal y lumbar, en los codos, la zona inversa de las rodillas y en las caderas, lo que implican es un método de diagnóstico de la fibromialgia, de tal forma que, una vez descartadas otras patologías, dicha enfermedad podría quedar confirmada si existiese dolor al presionar levemente en 11 de los 18 puntos gatillo, confirmación de la enfermedad que sin embargo no puede quedar asociada directamente a la concreta gravedad de la misma.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 193.1 y 194.1 y .4.

PONENTE:

Doña Petra García Márquez.

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01512/2021

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 13034 44 4 2018 0002186

Equipo/usuario: 8

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001537 /2020

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000740 /2018

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSS-TGSS, Modesta

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AURORA AMORES FERNANDEZ

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: Modesta

ABOGADO/A: AURORA AMORES FERNANDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrada Ponente: D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO

En Albacete, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACION número 1537/2020, sobre Incapacidad Permanente , formalizado por la representación de Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y por la representación de Dña. Modesta, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real, en los autos número 740/2019 y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente D^a. Petra García Márquez, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que con fecha 10/7/2019, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real, en los autos número 740/2018, cuya parte dispositiva establece:

«Que estimando en su pretensión subsidiaria la demanda formulada por Dña. Modesta contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en materia de Incapacidad debo declarar y declaro a la actora en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de agente comercial derivada de enfermedad común con derecho al percibo de pensión vitalicia equivalente al cincuenta y cinco por ciento de la base reguladora de 1.016,24 euros con efectos económicos desde el 19.06.2018, sin perjuicio de las deducciones que legalmente correspondan, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a proceder al abono de la pensión establecida revocando en consecuencia la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.»

Segundo.

Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- Dña. Modesta nacida el NUM000.1968, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número de afiliación NUM001, siendo su profesión habitual agente comercial.

Segundo.

Con fecha 21.06.2016 es dada de baja médica por contingencia común.

Tercero.

Incoado expediente administrativo de Incapacidad con fecha 20.06.2018 es dictada Resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuya virtud es denegada prestación de Incapacidad Permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una incapacidad permanente con base en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el cual consta:

Contingencia. Enfermedad común.

Cuadro clínico residual. Poliartralgias probable Sdr fibromiálgico. Migraña crónica. Sdr. Apnea sueño leve. Queratocono bilateral. Tpte corneal Ojo I 2000 y 08. Anillo corneal OD.

Limitaciones orgánicas y funcionales. TP + 14/18: Flex y ABD ambos hombros 40°. AV SC 1/4 10- Cefalea mixta.

Cuarto.

Contra dicha Resolución formulo con fecha 18.07.2018 Reclamación Previa la cual fue desestimada en virtud de Resolución de fecha 25.07.2018.

Quinto.

Se ha acreditado que la demandante ha sido diagnosticada de Fibromialgia con 18 de 18 puntos FM. Cervicoartrosis incipiente. Artrosis lumbar L5-S1 y facetaria. Sd. Femoropatelar sintomático. Trocanteritis bilateral crónica. T. Quervain bilateral. Miopatía por déficit de carnitina.

Sexto.

La cuantía mensual de la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.016,24 euros.

Séptimo.

Conforme consta en la Guía de Valoración Profesional del Instituto Nacional de la Seguridad Social la demandante en su trabajo debe realizar las siguientes tareas:

- Obtener órdenes de venta de bienes y servicios a establecimientos industriales y empresas minoristas o mayoristas.
 - Vender equipos, aparatos o instrumentos técnicos, repuestos u otros suministros, con los servicios que requieran a empresas comerciales o industriales o de otra índole y a clientes particulares.
 - Proporcionar a los clientes y presuntos compradores información general o técnica acerca de las características y funcionamiento del material técnico en venta y demostrar su utilización.
 - Informar a los fabricantes acerca de la reacción y de la necesidad de los usuarios.
 - Realizar visitas periódicas a profesionales de la medicina y darles a conocer productos farmacéuticos.
- Desempeñar tareas afines. Supervisar a otros trabajadores.»

Tercero.

Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de INSS - TGSS, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia de instancia, que acoge la petición subsidiaria objeto de demanda, declarando a la actora en situación de Incapacidad Permanente Total para el ejercicio de su profesión habitual de agente comercial, rechazando el reconocimiento de la Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o profesión; muestran su disconformidad ambas partes en litigio a través de sendos recursos de suplicación, sustentándose cada uno de ellos en dos motivos, sucesivamente amparados en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS, encaminados, respectivamente, a revisar el relato fáctico y a examinar el derecho aplicado.

Segundo.

En el primer motivo de cada uno de los recursos, destinados a revisar el relato fáctico, y cuyo examen puede realizarse conjuntamente por razones sistemáticas, se postula, en el planteado por la actora, la adición del hecho probado quinto con el siguiente contenido:

" Rizartrrosis bilateral. Tendinosis de hombros. Síndrome subacromial bilateral. Trastorno depresivo recurrente. Cefalea crónica. Migrañas sin aura. Temblor psicofisiológico exacerbado. Insuficiencia venosa crónica. Queratocono en OD y QPP OI. Lensectomía refractiva de OD en 2016. Miopia magna.

Las limitaciones que se recogen en los informes médicos son: agudeza visual binocular con corrección 0.3, deterioro cognitivo, episodios de inestabilidad acompañados de alteraciones sensitivas en hemisferio derecho, más alteración del habla, dolor, fatigabilidad muscular. Evitar actividades de exigencia física o intelectual"

Y, por la parte demandada se interesa la adición del hecho probado segundo con el siguiente texto:

..." que conforme consta en el folio 71/103 del expediente administrativo, que contiene el INFORME MÉDICO DE SINTESIS, y así fue puesto de manifiesto por la Letrada de la Seguridad Social, la demandante fue reconocida en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de peluquera en 2010, por queratocono bilateral Tpte corneal OI implante anillo corneal OD catarata OI."

A fin de resolver los motivos que nos ocupan, es preciso tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando a través de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de

aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS vienen considerando como requisitos necesarios para proceder a la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Exigencias que aplicadas al supuesto examinado deben conducir a rechazar las alteración fácticas postuladas, en tanto que ninguna de ellas suponen la introducción de datos en el relato fáctico que pudiesen poner de manifiesto la existencia de error alguno de la Juzgadora de instancia en el examen y valoración de las distintas pruebas puestas a su disposición, ni tampoco introducen datos novedosos, significativos o dotados de especial trascendencia a los efectos de la resolución del tema objeto de debate, puesto que, respecto a la adición pretendida por la parte actora, las patologías cuya constatación se solicita ya se hacen figurar por la Juzgadora de instancia en los fundamentos jurídicos de su sentencia con claro valor fáctico impropio, siendo en base a ellos a los que adopta la decisión que traslada a la parte dispositiva de la sentencia, de tal forma que la admisión fáctica instada no implicaría más que una mera reiteración; y, por lo que atañe a la modificación pretendida por las Entidades Gestoras demandadas y que afectaría al ordinal fáctico segundo, es lo cierto que de su contenido no se extrae tampoco elementos de la suficiente entidad para permitir la alteración del fallo de la sentencia, puesto que la referencia a que la actora tiene ya reconocida una situación de IPT para una profesión distinta a la ahora ostentada, en la que la causa o razón determinante de dicho reconocimiento fueron las dolencias de carácter oftalmológico, sin más consideración, no pueden servir, tal y como se pretende, para negar el actual reconocimiento de una nueva situación de Incapacidad para el ejercicio de una profesión distinta en base a la simple alegación, sin ningún otro sustento fáctico o jurídico, de que las dolencias que determinaron la primera declaración de incapacidad le impedian el ejercicio de la profesión posteriormente desempeñada y para la cual se postula la actual situación incapacitante, máxime, cuando esta última declaración se lleva a cabo en función de la constatación de una situación multipatológica, en la que las dolencias oftalmológicas se configuran como una más de ellas y no como eje central de la misma.

Tercero.

En el segundo motivo de cada uno de los recursos planteados, destinados a examinar el derecho aplicado, se denuncian como vulnerados, en el recurso promovido por la parte actora, el art. 194.4 de la LGSS, por indebida aplicación del mismo; y en el planteado por las Entidades demandadas el art. 193.1, en relación con el art. 194.1 de ese mismo Texto legal, interesándose por la accionante el reconocimiento de la Incapacidad Permanente Absoluta y por las demandadas la declaración de inexistencia de situación invalidante.

Según resulta acreditado, las dolencias que presenta la demandante se concretan en Fibromialgia con 18 de 18 puntos FM con cuadro clínico de dolor difuso y en múltiples inserciones musculares, fatigabilidad muscular, astenia, deterioro cognitivo y sueño no reparador. Cervicoartrosis incipiente. Artrosis lumbar L5-S1 y facetaria. Sd. Femoropatelar sintomático. Trocanteritis bilateral crónica. T. Quervain bilateral. Migrañas sin aura con cefaleas frecuentes de 2 días a la semana, por lo que se encuentra en seguimiento por equivalente migrañosos prolongados en forma de episodios de hormigueos en la cara y mano derecha, presenta también temblor en ambos miembros superiores que aumenta con el estrés, lo que parece tratarse de un temblor psicofisiológico exacerbado Miopatía por déficit de carnitina, con agudeza visual tanto en OD como en OI de 0,2 sin corrección y 0,3 con corrección y T. depresivo recurrente por enfermedad orgánica.

Datos fácticos definidores del estado patológico que presenta la accionante, y limitaciones derivadas del mismo que, poniéndolos en relación con la definición de la incapacidad permanente absoluta, entendida como la situación en la que se encuentra el trabajador que, en función de sus dolencias y, especialmente, de las limitaciones que de ellas se deriven, se encuentra inhabilitado para llevar a cabo y concluir acertadamente

cualquier tipo de trabajo por liviano o sedentario que sea, necesariamente deben conducir a un pronunciamiento coincidente con el adoptado por la Juzgadora de instancia, ya que las patologías padecidas, independientemente de su notable variedad y gravedad intrínseca de cada una de ellas, sin embargo, dada su situación actual y las limitaciones que llevan aparejadas, no revisten por el momento, tanto se analicen cada una aisladamente consideradas, como de forma conjunta, y sin perjuicio de una posterior agravación, la entidad suficiente para poder extraer de ellas la conclusión de que la demandante se encuentre imposibilitada para desempeñar cualquier actividad de carácter laboral, por simple o liviana que sea, existiendo un gran número de ellas en las que no se verían comprometidas las facultades de las que adolece, pudiendo ser desarrolladas con las mínimas exigencias, predicables de habitualidad, dedicación, profesionalidad y eficacia, a fin de legitimar la correspondiente contraprestación económica. Y al haberlo entendido así la Juzgadora de instancia se impone la confirmación de la resolución impugnada.

Conclusión que no puede quedar mediatizada por el hecho de que la demandante sufra fibromialgia, independientemente de que la misma afecte a 18 puntos gatillo, y ello por cuanto que de la efectiva constatación de la existencia de dicha enfermedad no es posible derivar directamente el efecto incapacitante pretendido, siendo así que la misma, cuyo síntoma principal es el dolor crónico generalizado, localizado esencialmente en zonas musculares, tendinosas, articulares y viscerales, puede situarse en distintos estadios, esto es, puede ser catalogada como leve, moderada o severa, siendo diferentes los menoscabos físicos o psíquicos predicables en cada una de dichas situaciones, de tal forma que, en la primera, al responderse al tratamiento prescrito, no cabría apreciar limitación laboral alguna, límites que, para determinadas profesiones, si sería posible extraer de la afectación de carácter moderado, pudiendo llevar el severo a la imposibilidad de desarrollar adecuadamente cualquier tipo de ocupación, situaciones estas últimas en las que no resulta acreditado que esté ubicada el actor, sin que ello se pueda derivar del hecho de que presente dolor en dieciocho puntos gatillo, circunstancia que no implica necesariamente la severidad pretendida, en tanto que ello dependerá del estadio concreto en el que se sitúe la intensidad del dolor, siendo así que los denominados puntos gatillo o puntos dolorosos, que en el cuerpo humano totalizan 18, localizados en la zona del cuello y la nuca, en la zona dorsal y lumbar, en los codos, la zona inversa de las rodillas y en las caderas, lo que implican es un método de diagnóstico de la fibromialgia, de tal forma que, una vez descartadas otras patologías, dicha enfermedad podría quedar confirmada si existiese dolor al presionar levemente en 11 de los 18 puntos gatillo, confirmación de la enfermedad que sin embargo no puede quedar asociada directamente a la concreta gravedad de la misma.

Cuarto.

Debiéndose desestimar igualmente el segundo motivo del recurso promovido por las Entidades Gestoras interesando se deje sin efecto el reconocimiento a favor de la actora de la Incapacidad Permanente Total para el ejercicio de su profesión habitual de agente comercial, ya que contrariamente a dicha petición los datos fácticos constatados permiten la subsunción del estado patológico de la accionante en el supuesto de hecho definidor de la incapacidad permanente total, entendida esta como aquella situación en la que se encuentra el trabajador que, en función de las dolencias padecidas y, especialmente, de las limitaciones o secuelas que de ellas se derivan, se encuentra imposibilitado para llevar a cabo todas o las fundamentales tareas que conforman su profesión habitual, con las mínimas exigencias de habitualidad, profesionalidad, dedicación y eficacia, que le hagan acreedor a percibir por ello la correspondiente contraprestación económica, y sin exigir del mismo un sacrificio desproporcionado, ajeno al alcance, contenido y consideración de la prestación laboral. Entorno en el que se encuadra la situación patológica analizada, constatándose que las dolencias y secuelas padecidas inciden de forma directa en el desarrollo de las principales funciones que configuran y definen su ocupación habitual de agente comercial, cuyas funciones se detallan pormenorizadamente en el hecho probado séptimo derivado del contenido de la Guía de Valoración Profesional del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y se concretan en los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, especificando que las funciones a desarrollar implican unos requerimientos en materia de visión de grado 3, tanto en agudeza visual como en campo visual, así como una carga mental también de grado 3, junto con una carga biomecánica a nivel de columna de grado 2 traducidas en la necesidad de bipedestación dinámica, así como en la concurrencia de permanentes sobrecargas cervicales y de los miembros superiores e inferiores, de tal forma que la realización de las mismas quedaría totalmente mediatizada y limitada por las dolencias físicas y psíquicas padecidas, tal y como acertadamente se resolvió en la instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando los Recursos de Suplicación interpuestos por la representación de D^a Modesta, así como por el INSS y la TGSS, ambos contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, de fecha 10 de julio de 2019, en Autos nº 740/2018 , sobre prestación de Seguridad Social, debemos confirmar la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1537 20; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de la citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.